

HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE REPARTO
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE DECISIÓN LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS.

SENTENCIA: SL1949 – 2018

RAD. N° 59370

Acta N° 14

DEMANDANTE: MARTHA INES GARCÍA CASAS

DEMANDADA: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS.

NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES, mayor y vecino de esta ciudad de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.938.931** y portador de la tarjeta profesional número 91791 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante poder conferido, en representación de la señora **MARTHA INES GARCÍA CASAS**, acudo ante su despacho para incoar **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el **art. 86 C.N. y decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000** contra la **SALA CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE DECISIÓN LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS**, para que se le conceda la protección del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** conculado en clara vía de hechos por las entidades accionadas en razón de **DEFECTO SUSTANTIVO y DESCONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN** acusados en la decisión desatada en el Recurso Extraordinario de Casación, por la Sala Laboral en **Sentencia: SL1949-2018 y Rad. N° 59370 de fecha 16 de mayo de 2018**, por las siguientes razones de:

I- HECHOS Y DERECHOS

PRIMERO. – El señor Luis Jesús Romero, convivió con la señora Martha Ines García Casas, de cuya unión marital de hecho, nacieron sus dos hijos Cindy Tatiana Romero García y Daniel Mauricio Romero García.

SEGUNDO. - El señor Luis Jesús Romero, trabajó por espacio de 12 años, 8 meses y 2 días, como médico al servicio de las siguientes entidades gubernamentales del Departamento de Santander:

1. En la Secretaría de Salud, del Departamento de Santander desde el 28 de julio de 1988 al 28 de julio de 1989 (360 días laborados).
2. En la Secretaría de Salud, del Departamento de Santander desde el 24 de agosto de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993 (1566 días laborados).
3. En la Empresa Social del Estado – Instituto de Salud de Bucaramanga ISABU– Santander desde el 1° de enero de 1994 hasta el 25 de abril de 2002 (2995 días laborados).

TERCERO. – La sumatoria de los tiempos como lo indica el ítem anterior suman un total de 4922 días, en los cuales el médico Luis Jesus prestó sus servicios a los organismos antedichos.

CUARTO.- Al médico Luis Jesus Romero, la entidad última para la cual trabajaba ISABU lo retira de sus servicios como profesional médico, y el día 23 de enero de 2003 le liquida sus cesantías, donde la propia entidad le hace saber un total de tiempo trabajado para el Departamento de Santander es de 12 años, 8 meses y dos días, esto es, por el interregno que corresponde desde el 24 de agosto de 1989 al 25 de abril de 2002, sin incluir el interregno laborado de 28 de julio de 1988 al 28 de julio de 1989. Y el 21 de octubre de 2004, fallece el médico Luis Jesus Romero.

QUINTO. – En abril de 2005 su compañera permanente Martha Ines García Casas adelanta ante BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, la reclamación de la pensión de sobreviviente como su legítimo derecho al fallecimiento de su compañero permanente Luis Jesús Romero.

SEXTO. – El 20 de abril de 2005, BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, emite el Oficio N°CJB-05-8281 negándole su derecho a la Pensión de Sobreviviente.

SEPTIMO. – El 06 de septiembre de 2007, la señora Martha Ines García Casas, presenta un Derecho de Petición ante la BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, para reiterar su legítimo derecho a la Pensión de Sobreviviente por haber sido compañera permanente por espacio de

18 años de manera ininterrumpida de Luis Jesus Romero, de cuya relación nacieron sus dos hijos **CINDY TATIANA y DANIEL MAURICIO ROMERO GARCÍA**.

OCTAVO. – Ante la conducta omisa para contestar el derecho de Petición por parte de BBVA horizonte Pensiones y Cesantías, la señora Martha Ines García Casas se vio abocada a presentar una Acción de Tutela, para solicitar el amparo fundamental del derecho a obtener una respuesta clara, eficaz, oportuna y prolífa por parte de la empresa obligada a responder como lo era BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías.

NOVENO. – El 10 de diciembre de 2007, la entidad BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, compelida por la Acción de Tutela, contesta el derecho de petición a Martha Ines, negando el derecho a la Pensión de Sobreviviente bajo el oficio número CB-07-4960, para lo cual el togado de la época emprende el trámite demandatorio, por estar agotada la vía gubernativa.

DÉCIMO. – El 28 de diciembre de 2007, Martha Ines García Casas con el togado de aquel entonces, Sergie Rojas adelanta una demanda ordinaria laboral contra la entidad BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, en procura de obtener su legítimo derecho a la Pensión de Sobreviviente. La demanda por reparto del día 24 de enero de 2008 correspondió el trámite al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, bajo el radicado número 68001310500220080001600.

UNDÉCIMO. – El 12 de febrero de 2008, es admitida la demanda mediante auto admsitorio proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga.

DECIMOSEGUNDO. - El 08 de mayo de 2008, la parte demandada contesta la demanda y solicita que se llame como Litis consorcio necesario a Coopclinisur.

DECIMOTERCERO. - El 30 de septiembre de 2008, se dicta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, sentencia de primer instancia favorable a la parte demandada, relatando de manera sucinta los períodos trabajados por el señor Luis Jesús Romero a guisa, “.....cotizando para el Departamento de Santander desde el 28 de julio de 1988 a 28 de julio de 1989 y, del 24 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1993; y para ISABU desde el 1° de enero de 1994 al 25 de abril de 2002, para un total de 4921 días, equivalentes a 703 semanas, el afiliado Luis Jesus Romero nació el 14 de enero de 1959 y murió el 21 de octubre de 2004”.

DECIMOCUARTO. - El Juzgado Segundo Laboral del Circuito niega el derecho a la pensión de sobreviviente a la accionante Martha Ines García Casas dando aplicación a la ley 797 de 2003, argumentando no haberse dado los requisitos del art. 12 ibídem, ni tampoco haber cumplido con la fidelidad de cotizaciones exigidas. Remontándose para su negación con el conteo de semanas cotizadas desde el 21 de Octubre de 2001 al 01 de septiembre de 2004 había cotizado 274 días, equivalentes a 39,14 semanas. Lo cual contrasta con la condición mas beneficiosa y favorable del art. 25 de decreto 758 de 1990 por el cual aprobaba el Acuerdo 049 del mismo año, toda vez que para la época el causante había superado muy lejos cualesquiera de las condiciones exigidas de haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo o la de haber cotizado 150 semanas en los seis años anteriores a su muerte.

DECIMOQUINTO. - El 05 de Octubre de 2011, la parte demandante a través de su apoderado presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. El 10 de octubre el Aquo concede el Recurso de Apelación.

DECIMOSEXTO. - El 29 de febrero de 2012 el despacho laboral, envía el expediente a la Sala Laboral – del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a efectos del subexamen en alzada por el recurso interpuesto de apelación.

DECIMOSEPTIMO. - El 30 de agosto de 2012, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, emite sentencia de segunda instancia, confirmando la decisión del Aquo, sosteniendo la sala de la colegiatura que la norma a aplicar es la que para su muerte estaba vigente la ley 797 de 2003 en tanto que al no cumplirse los requisitos de las 50 semanas cotizadas inmediatamente a los tres años anteriores y la fidelidad de cotización del 20% desde que cuando cumpliera 20 años de edad hasta la fecha de su muerte no pasaba el reconocimiento al derecho pretendido; pero ello claramente flagra el principio de la condición más beneficiosa que la accionante alegaba toda vez que el acuerdo 049 de 1990, aprobada por el decreto 758 de 1990 entregaba su pleno derecho a gozar del derecho a la pensión de sobrevivientes, en razón que superaba con creces el haber cumplido los requisitos contemplados de las 300 semanas en cualquier tiempo (teniendo en suma 703 semanas) o de tener 150 semanas en los seis años anteriores a su muerte (teniendo en suma 160 semanas).

DECIMOCTAVO. - El 05 de septiembre de 2012, el apoderado de la parte demandante interpone el Recurso de Casación, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

DECIMONOVENO. - El 04 de octubre de 2012, el Tribunal Superior concede el Recurso de Casación.

VIGESIMO. - El 16 de mayo de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Rafael Brito Cuadrado de número SL-1949-2018 y Radicación N°59370 (Acta 14) dicta no casar sentencia, y se reafirma en la negación del derecho de la accionante a su pensión de sobreviviente, devenida de la precedente sentencia de la Sala Laboral del Tribunal de Bucaramanga, no obstante a la condición más beneficiosa que se alega como resultado de imbricar los requisitos de manera exclusiva en una u otra condición que le apareja a favor de la demandante anclada en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, en cuanto a que el señor Luis Jesus al momento de morir detentaba con creces un número superior a 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo como también la condición exclusiva de 150 semanas en los últimos seis años inmediatamente a su muerte.

VIGESIMOPRIMERO. - La apostasía contra claros derechos fundamentales de la seguridad social, la vida digna y el respeto por el principio de la condición más beneficiosa, contempladas en la Carta Política, no puede continuar entrañándose por el enfoque ecléctico de arribar con la interpretación de una norma como en el caso de la accionante que ve truncado su derecho a la pensión de sobreviviente disponiendo los operadores judiciales en sus diferentes instancias, que no existe por manera alguna de salirse del encuadre dogmático de la ley 797 de 2003, porque acudir a la condición más beneficiosa le era imposible asomar a los designios de la favorabilidad que le abrigaba a la señora Martha Ines, en el marco del Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 de 1990, siendo el causante un cotizante desde su otrora primigenio.

VIGESIMOSEGUNDO. - De esta premisa obcecada que imbrica los diferentes juzgadores, de negarse a conceder el derecho de la pensión de sobreviviente a la señora Martha Ines, se estaría flagrando contra los preclaros derechos fundamentales de la carta magna, como la seguridad social, la vida digna y el de la condición más beneficiosa, al ripostar con defecto sustantivo y con desconocimiento de la constitución, por cuanto a se soslaya la favorabilidad y la prerrogativa que emerge del Acuerdo 049 de 1990, que se arriba por la condición más beneficiosa y, que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia no acogió.

VIGESIMOTERCERO. - Los antecedentes jurisprudenciales han sido también prolíficos frente a un tema de capital importancia para no

descender en decisiones hieráticas, que van privando un derecho universal humano y fundamental como es el de tener siquiera cuando se llegue al acontecimiento de un riesgo de tal naturaleza de desprotección del amparado y su familia por el advenimiento del fallecimiento de la persona que detentaba y descansaba la economía familiar, como aconteció con la señora Martha Ines y sus dos hijos, se hace un doble estrujamiento a su futuro, porque no es fácil avizorar en Colombia la magnitud del desastre que significa para una familia, estarse de repente privadas de su sustento diario y maniatadas a la vez ante la imposibilidad de la consecución de un trabajo para quien queda representando como persona superstite y madre cabeza del hogar a la propia accionante, más cuando la edad de la señora Martha Ines, es parte habitual de concebirse en la práctica ignominiosa de Colombia el rótulo denuesto de muerte laboral.

VIGESIMOCUARTO. - Ya se podrá dimensionar el impacto económico y psicológico de la cual se sustrajo gélidamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, tomando una decisión de no casar la sentencia del tribunal precedente, enclavada y aislado en una tesis de un análisis puramente normativo con prescindencia de la matrix constitucional para llegar a conjurar el derecho de la accionante a su pensión de sobreviviente, atentando de manera flagrante a consustanciales derechos fundamentales de la seguridad social de la señora Martha Ines y sus dos hijos, y de la condición más beneficiosa con el aborde prerrogativo que le atendía el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, atisbando en concreción los artículos 6° y 25 ibídem en cuyo caso los requisitos en el contemplados, tenían por creces cumplidas en la exclusividad de uno de ellos, para lo cual con cualquiera estaba el causante de manera abrumada constituido con más de 300 semanas en cualquier tiempo o con 150 semanas seis años inmediatamente anterior a su muerte, de tal manera que apartarse de esa sustracción medular en materia beneficiosa y favorable contrae un defecto factico y desconocimiento constitucional, arrastrando por contera a la desprotección de la accionante quien para el día de hoy vive la hirsuta realidad de inmigrante, llevada por la afugia cruda de carecer de medios económicos para llevar una vida digna con un mínimo vital que le fue negada como derecho a su pensión de sobreviviente.

VIGESIMOQUINTO. - Es pertinente recabar que la señora Martha Ines García Casas, para la época de recibir la noticia de la sentencia proferida por la Sala de Casación, no vivía en Colombia, sino en Los Angeles – California en Estados – Unidos, teniendo que emigrar a este país ante su acre dificultad económica y la desgracia de no contar con

la seguridad económica de su esposo fallecido, como tampoco de no tener un trabajo en Colombia para sacar adelante a sus dos hijos, para lo cual debió tomar la dura decisión urgida de salir del país en búsqueda como emigrante a los Estados Unidos, la posibilidad de conseguir un trabajo bajo la férula de empresas que contratan mano de obra barata, que por razones obvias son los inmigrantes los más apetecidos por su débil situación económica, trabajando en incesantes horas diarias, bandeándose de un lado para otro en las maquilas de ese país, en búsqueda de un sustento para sofocar la cruda situación económica familiar y por cuya edad desgraciadamente en Colombia ya se tiene decretada la muerte laboral.

En obsecuencia a las anteriores razones de hechos y de derechos esgrimidas, hago la siguiente:

II- PETICION

En calidad de apoderado de la parte demandante, señora **MARTHA INES GARCIA CASAS**, acudo ante su despacho para incoar **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el art. 86 C.N. y decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 contra la **SALA CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS**, para que se le conceda la protección del derecho fundamental a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad, a la condición más beneficiosa conculcados claramente por el **DEFECTO SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL** acusados en la decisión desatada en el Recurso Extraordinario de Casación, por la Sala de Casación Laboral en **Sentencia: SL1949 – 2018 Rad. Nº 59370 de fecha 16 de mayo de 2018**, y en sucedánea descendencia vertical a **los infra operadores judiciales**, que en igual sentido coligieron en la infracción reprochada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 4, 25, 53, 86, 229, de la C.N., arts 5, 8, 11, 24, 17, 25 y 29 Convención Interamericana de Derechos Humanos y decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000

III- JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito comunicarle que bajo los mismos hechos y derechos mi cliente no ha presentado acción de tutela ante autoridad judicial alguna.

IV- PRUEBAS

Me permito con su anuencia adjuntar con su anuencia copia de los siguientes documentos:

- 1.) Expediente digitalizado, rad. N° 68001-3105-002-2008-0016-00

V- ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Libelo demandatorio, acompañados del expediente digital que se enuncia en el acápite de pruebas y poder para actuar.

VI- NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones y conocimiento a las diferentes partes:

1. La accionadas Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia.
2. Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
3. Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga.
4. La BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías recibe notificaciones en la **Carrera 11 N° 87-51 Local N° 2 de la ciudad de Bogotá**.

Me dispenso ante la Magistratura de desconocer el específico correo electrónico de la BBVA para efectos judiciales, solo se conoce la que físicamente se ha aportado.

5. La Señora accionante Martha Ines García Casas, en la 740 Frankel Avenue A1 Montebello, California 90640 Estados Unidos Email: neltrillo@hotmail.com
6. El suscrito en la Calle 34 N° 13-21, oficina 201, del Centro de Bucaramanga.
Email: neltrillo@hotmail.com

Atentamente.

NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES
T.P. N° 91791 del C. S. de la Judicat

